CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparo Número **JC-VI-017-2016**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE CACAOPERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, en contra de los señores: **JOSÉ PABLO AMAYA GONZÁLEZ**, Alcalde Municipal, quien devengó durante el período auditado un salario mensual de un mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América ($1,400.00); **JOSÉ MAURO GONZÁLEZ AMAYA**, Síndico Municipal, quien devengó durante el período auditado un salario mensual de ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América ($ 850.00); **JULIETA ARELY AMAYA HERNÁNDEZ**, Primera Regidora, **JOSÉ GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ**, Segundo Regidor y **VICENTA DE JESÚS CHICAS GONZÁLEZ**, Tercera Regidora, quienes devengaron mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América ($450.00).

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Fiscal General de la República y en carácter personales los señores: **José Pablo Amaya González, José Mauro González Amaya, Julieta Arely Amaya Hernández, José Gabriel Pérez Sánchez y Vicenta de Jesús Chicas González,** Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de un Reparo con Responsabilidad Patrimonial por el monto de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUATRO CENTAVOS ($2,249.04).**

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO.

1. Que a las quince horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs.19,** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas en contra de los señores anteriormente mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 20** en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Ley antes mencionada; de **fs. 21 a fs. 23** la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN,** presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número cuarenta y seis, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs. 24**.

2. A las nueve horas con diez minutos del día veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparo que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-017-2016.** A **fs. 29 a fs. 33** consta el emplazamiento de dicho Pliego a los servidores actuantes a quien se le concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES,** para que hiciera uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre el mismo. A **fs. 28** fue notificado el Pliego de Reparo al señor Fiscal General de la República, de **fs. 34 a fs. 36** corre agregado el escrito mostrándose parte los señores **JOSÉ PABLO AMAYA GONZÁLEZ, JOSÉ MAURO GONZÁLEZ AMAYA, JULIETA ARELY AMAYA HERNÁNDEZ, JOSÉ GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ Y VICENTA DE JESÚS CHICAS GONZÁLEZ,** con documentación anexa de **fs. 37 a fs. 53.**

3. A **fs. 54** corre agregado auto en el cual se tiene como parte a los señores antes mencionados, concediéndose audiencia en el mismo auto a la Representación Fiscal para que emitiera opinión sobre el presente juicio, acto procesal que fue evacuado en término que consta de **fs. 56**, ordenándose por auto de **fs. 58** a emitir la Sentencia correspondiente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

1. **REPARO UNICO. "PAGO DE SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR".** Al respecto de del presente Reparo los servidores actuantes los señores: **JOSÉ PABLO AMAYA GONZÁLEZ, JOSÉ MAURO GONZÁLEZ AMAYA, JULIETA ARELY AMAYA HERNÁNDEZ, JOSÉ GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ Y VICENTA DE JESUS CHICAS GONZÁLEZ,** alegaron lo siguiente: *"En este hallazgo el equipo de auditor, nos estableció presunta responsabilidad administrativa y patrimonial por haber autorizado la erogación de fondos municipales por la cantidad de* ***DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,*** *en concepto de "..... sueldos dejados de percibir por un empleado que había sido despedido y no se percataron que la sentencia número LCAM-25-3013, emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Goteras, estableció que se cancelase al empleado los sueldos dejados de percibir desde la fecha de despido, hasta la fecha que se cumpla la sentencia, por cuenta de los miembros del consejo y subsidiariamente por el municipio de cacaopera....".- A criterio del auditor del equipo auditor, como miembros del Consejo Municipal, debimos de haber realizado las diligencias pertinentes ante el Juez, para demostrar que no teníamos capacidad de pago; y por consiguiente poder utilizar los fondos públicos para el referido pago; y el haber obviado ese trámite, origina la responsabilidad que presuntamente se nos atribuye, a nuestro criterio el hallazgo cuestionado, se origina por el pago realizado a un trabajador, en cumplimiento a la sentencia definitiva, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Goteras, Departamento de Morazán, en el proceso de Nulidad de Despido, promovido por el empleado antes relacionado, contra el Consejo Municipal; identificado bajo la referencia número* ***LCAM-25-3013****, en la parte resolutiva de la sentencia, el Juez declara la nulidad del despido y ordena su restitución al mismo cargo o a otro de igual categoría; y además ordena la cancelación al empleado, de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido, en torno a quien es el responsable de realizar dichos gastos, el Juez establecer que debe ser el Consejo Municipal y "...subsidiariamente por el municipio". Situación que nos lleva a dos elementos análisis: primero: la obligación de pago no se establece directa y personalmente a los miembros del consejo municipal, puesto que condena también al municipio de manera subsidiaria. Segundo: el fallo no establece parámetros, criterios, ni elementos de juicio para establecer cual responsabilidad es primera y cuál es la segunda; en qué casos opera una y en cuales aplica la otra, aspectos esenciales para determinar las responsabilidades, que no se aclaran en la sentencia. En tal situación, el punto radica en establecer cuál es el sentido y el alcance de la responsabilidad subsidiaria del estado, regulada en el art. 245 de la Constitución de la República. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la corte Suprema de Justicia, que es el máximo tribunal constitucional del país, al conocer, diligenciar y resolver un proceso constitucional de amparo, bajo la referencia número* ***453-97,*** *presentada por un ciudadano; en el numeral segundo del Romano IV, de la sentencia se refiere al punto de las responsabilidades de los funcionarios públicos y de la subsidiaridad del estado; estableciendo conceptos, criterios y parámetros, en que aplican dichas responsabilidad. Establece que, ante un caso concreto de actuación de un*

funcionario público, su responsabilidad "...no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario....." lo cual implica que para determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios públicos, es imprescindible que se examine su conducta; esto es, si actuó con dolo, premeditación o alevosía, para producir un eventual daño o realizar un acto, o por el contrario si su conducta fue de buena fe, es decir, la responsabilidad del funcionario ante un hecho concreto no puede darse por establecida de manera automática, directa, sin antes haber analizado las causas que la motivaron. Más adelante en el mismo párrafo la sala establece, que, en la actuación de los funcionarios públicos, hay situaciones que son comprensibles, y dice "...la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de vista de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la constitución..." lo cual significa que pueden haber errores en la toma de decisiones de los funcionarios públicos, pero que no con lleva responsabilidad directa de ellos, en atención a vacíos legales, a criterios de supremacía constitucional, o en atención a la conducta del funcionario, etc. En ese orden de ideas, la sala constitucional establece como criterio Jurisprudencial, que no todos los actos de los funcionarios públicos, que impliquen responsabilidad patrimonial, deben estos responder personalmente, con su patrimonio, es decir, no es una relación causa-efecto, de manera automática; hay pues circunstancia que excluyen de responsabilidad a los funcionarios, y es el estado el que debe de responder. Para determinar si un funcionario responde directa y personalmente de un acto, se debe "...apreciarse a partir de ciertos aspectos facticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio..." estableciendo de esa manera la sala, los criterios por medio de los cuales se puede atribuir responsabilidad patrimonial al funcionario público, si actuó con malicia, con conocimiento de ley, consiente del daño que causaba, sobre pasando sus facultades legales, etc.. son algunos aspectos, que le generan responsabilidad además de las anteriores razones, las siguientes: ***a)*** *el caso del trabajador, se origina a raíz de que interpone su renuncia por escrita a su trabajo que desempeñaba en la municipalidad, fecha a partir de la cual, ya no se presentó a laborar, aplicando los criterios Jurisprudenciales de la sala de los constitucional, en el origen de este caso, se observa que el consejo municipal no lo despidió; por el contrario de manera voluntaria fue el trabajador el que renuncio a su trabajo, la conducta del consejo no es contraria a la ley, no hay mala fe, no hay intención de causar el daño, no hay intención de despedir al trabajador, es pues una conducta pasiva, que se limita a respetar la decisión del trabajador, de ya no continuar trabajando en la municipalidad, circunstancias fácticas que nos excluyen de toda responsabilidad en el pago de los salarios que dejo de percibir, posteriormente el trabajador cambio la versión de los hechos y demando a la municipalidad; en el proceso antes relacionado, obteniendo una sentencia favorable a sus intereses, debido primordialmente a la corriente jurídica de protección al trabajador,* ***b)*** *en la parte resolutiva de la sentencia, el Juez no responsabiliza única y exclusivamente al Consejo Municipal; condena subsidiariamente a la Municipalidad, como se expresó al principio, no existen*

mecanismos jurídicos para determinar en qué sentido opera la responsabilidad personal del funcionario y en qué momento la subsidiaria del estado, ante un caso concreto como el presente, por lo que se debe recurrir a la doctrina legal y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, y específicamente de la Sala de lo Constitucional, para resolver este tipo de problema, y la jurisprudencia antes relacionada, es bastante clara en el sentido que son los aspectos subjetivos en la conducta de un funcionario los que llevan a un responsabilidad directa sobre un hecho, en este caso como Consejo Municipal, actuamos de buena fe, en apego a la normativa jurídica, por lo que no es posible responsabilizarlos directamente del pago de salarios dejados de percibir por el trabajador, inteligentemente el juzgador condena subsidiariamente al municipio, previendo el escenario que los concejales, nos excusaremos de dicho pago, por no haber actuado dolosamente en dicho acto, y que sea la municipalidad que subsidiariamente realice dichos pagos, y es que "la calidad subsidiaria de la responsabilidad municipal, surge no solo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, si no también cuando este no es dable imputársele culpa alguna, y es que la responsabilidad del municipio contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquel no posee una voluntad consiente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente…." En esa misma línea el tribunal constitucional prescribe "…siendo este tribunal el que de modo definitivo desarrolla, amplia y llena el contenido de las disposiciones constitucionales, ninguna autoridad puede dar a estas, una interpretación diferente a la que da esta sala, pues hacerlo violaría la constitución…". La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán,** alego lo siguiente *"Reparo Único. Pago de sueldos dejados de percibir. es claro que los servidores actuantes no hicieron uso del derecho que la ley les confiere porque según escrito presentado no están de acuerdo de pagar los sueldos dejados de percibir como miembros del consejo municipal tal cual condeno en sentencia según fallo emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán, y continua diciendo dicho fallo que subsidiariamente pagaría el municipio para aclarar a los cuentadantes de conformidad al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres supletorio es auxilio, socorro suple a lo principal y lo principal en este caso son los miembros del consejo municipal. También presentan como jurisprudencia una sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la que declara a lugar el amparo y condena por cuenta del municipio, pero este fue un derecho reclamado acción que no interpusieron los servidores actuantes, desobedeciendo una orden judicial, por lo que considero que el reparo se mantiene."* Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba instrumental de carácter público, de conformidad a lo que regula el Art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil que corren agregadas a folios 38 a folio 46 del presente juicio consistente en fotocopias Certificadas de: Fotocopia Certificada de la renuncia presentada por el trabajador; Fotocopia Certificada de la Sentencia Definitiva; Fotocopia Certificada de Acta Notarial del convenio de pago con el trabajador, así mismo aportan prueba instrumental

de carácter privado de conformidad a lo que regula el Art.332 del Código Procesal Civil y Mercantil que corre agregada a folios 47 a folios 53 del presente juicio consistente en fotocopias simples de: Fotocopias Simples de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso Constitucional de Amparo bajo referencia número **453-97.** El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia a lo dispuesto en los Arts. 30 y 31 numerales 4 del Código Municipal, así como también la Sentencia EDA, número LCAM-25-2013, FALLO, JUZGADO DE PRIMERA ISNTANCIA, San Francisco Goteras, Morazán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO ÚNICO: "PAGO DE SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR".** De acuerdo al informe de auditoria se comprobó que el Concejo Municipal en cumplimiento del acuerdo número trece de acta seis, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, emitido por el Concejo Municipal que actuó hasta treinta de abril de dos mil quince, autorizó pagar con fondos municipales la cantidad de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con cuatro Centavos ($2,249.04), en concepto de sueldos dejados de percibir por un empleado que había sido despedido y no se percataron que la sentencia No. LCAM-25-3013, emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, estableció que se le cancelase al empleado los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta la fecha que se cumpla la sentencia, por cuenta de los miembros del Concejo y subsidiariamente por el Municipio de Cacaopera. Al mismo tiempo de no contar con documentación que compruebe la falta de capacidad de pago del Concejo para hacer efectivo el pago por cuenta de ellos y no de los fondos del Municipio.

Numerosa jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostiene, que la capacidad de autogobierno concedida a los Municipios debe ser desempeñada por el Concejo

Municipal, facultándolo para el ejercicio de esa autonomia como Titular de su Administración, de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República, debiendo realizarla con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. Retomando lo anterior, es preciso referirse al Art.30 del Código Municipal numeral 4 la cual literalmente dice: "*son facultades del Consejo: numeral 4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para nombrar el gobierno y la administración municipal.*" Asi también el Art.31 numeral 4 del mismo cuerpo normativo anteriormente mencionado dice lo siguiente: "*son obligaciones del consejo, Realizar la administración municipal con trasparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.*" Así también el Art.61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República nos menciona lo siguiente: *"Responsabilidad por acción u omisión. Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo."* La Sentencia EDA, número LCAM-25-2013, FALLO, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, San Francisco Gotera establece los siguiente: "a) *Desestímese la excepción de improponibilidad opuesta y alegada por la municipalidad de cacaopera, Departamento de Morazán, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado José Jacobo Sorto Perdomo. b) Declárese Nulo el Despido del Empleado SANTOS EUGENIO HERNANDEZ PEREZ, efectuado por el Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Cacaopera. c) Restitúyase en su cargo o empleo o colóquesele en otro de igual categoria, al empleado SANTOS EUGENIO HERNANDEZ PEREZ... d) Cancélense al empleado antes relacionado, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta la fecha en que se cumpla esta sentencia, por cuenta de los miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Cacaopera, integrado por el señor Alcalde LORENSO DE JESUS CANALES BENITES, y los regidores: DOLORES JOSEFINA MOLINA, JOSE RAMIRO CORTEZ ARGUETA, OVIDIO ALCIDES FUENTES, MARINA DEL CARMEN RAMIREZ DE ARGUETA, GERARDO MARTINEZ PEREZ Y JOSÉ MAURO GONZALEZ, y subsidiariamente por el Municipio, e) Otorgase el plazo de treinta días a la Autoridad demandada, a partir de la notificación, para cumplir con la presente sentencia, f) Condénese al vencido en Costas, Daños y Perjuicios.*"(subrayado es nuestro), Siguiendo con el orden de ideas resulta importante destacar, en cuanto a la responsabilidad, que tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en diversa jurisprudencia, la responsabilidad de los funcionarios del Estado originada en los daños que causare el ejercicio de las atribuciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el

Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho, dicho principio aparece consagrado en El Articulo. 245 de la Constitución, inserto en el titulo VIII relativo a la *responsabilidad de los funcionarios públicos, el cual* establece que *"los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren"*. Del anterior precepto deben destacarse los siguientes aspectos: *(a)* responden los funcionarios públicos, por lo que se trata de una *responsabilidad personal,* no institucional; en cuanto personal, siempre es una *responsabilidad subjetiva*, nunca objetiva; y *(b)* se trata de una *responsabilidad patrimonial,* que abarca todo tipo de daños materiales o morales.

Sin perjuicio de las características antes apuntadas, el Artículo. 245 de la Constitución, prescribe que, en el caso de la responsabilidad analizada, al Estado le corresponde asumir una especie de responsabilidad subsidiaria este supuesto excepcional no debe inducir a confusión en cuanto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad a la que se refiere la disposición constitucional precitada, su carácter personal y subjetivo, a pesar de la regla de subsidiariedad referida, se mantiene, puesto que su causa sigue siendo la misma: la *conducta dolosa o culposa de un funcionario público.* No se trata, entonces, de que, cuando la pretensión contra el funcionario no prospere, el Art. 245 de la Constitución habilite a plantearla en contra del Estado. Más bien, posibilita que, en aquellos casos en los que dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constata que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar el Estado adopte la posición de garante, asumiendo el pago de dicha obligación lo que, en principio, no le correspondía. En este último supuesto, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia del 4-11-2011, cuando el funcionario responsable pertenece o perteneció a una autoridad municipal o a una institución oficial autónoma, en virtud de que a éstas se les reconoce personalidad jurídica, un patrimonio estatal propio y un poder de decisión o de administrarse a sí mismas, la referida posición de garante no la debe asumir el Estado central, sino el ente descentralizado o desconcentrado correspondiente. Por las razones anteriormente expuestas, habiéndose valorado la prueba documental aportada en esta Instancia, bajo los

parámetros de pertinencia y utilidad, resultando no ser útil ni conducente, así mismo, habiéndose acreditado el nexo de culpabilidad de los servidores involucrados y habiéndose acreditado, así mismo, el perjuicio económico demostrado en la salida ilegitima de elementos patrimoniales, esta Cámara es del criterio de confirmar el Reparo y determinar la Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los Arts. 55 y 59 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS ($2,249.04).**

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **55, 69** y **107,** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I. **CONFIRMESE EL REPARO UNICO** con Responsabilidad Patrimonial. **CONDENASE** a cancelar de forma conjunta a los señores: **JOSÉ PABLO AMAYA GONZÁLEZ, JOSÉ MAURO GONZÁLEZ AMAYA, JULIETA ARELY AMAYA HERNÁNDEZ, JOSÉ GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ Y VICENTA DE JESÚS CHICAS GONZÁLEZ**, la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUATRO CENTAVOS ($2,249.04).**

II. Haciendo un valor total por **Responsabilidad Patrimonial** la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUATRO CENTAVOS ($2,249.04).**

III. Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en el romano I), de este fallo, por su actuación en la **MUNICIPALIDAD DE CACAOPERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN,** correspondiente al periodo del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

IV. Al ser cancelado el valor de la presente condena, la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial deberá ser ingresada a la Tesorería de la referida Municipalidad.

HÁGASE SABER.

Ante mí.

Secretario de Actuaciones.

JC-VI-017/2016.
CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA.
EWMDC
Ref. Fiscal:190-DE-UJC-21-16

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios catorce a quince ambos vuelto del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número **JC-VI-017-2016,** seguido en contra de los señores: **JOSÉ PABLO AMAYA GONZÁLEZ, JOSÉ MAURO GONZÁLEZ AMAYA, JULIETA ARELY AMAYA HERNÁNDEZ, JOSÉ GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ y VICENTA DE JESUS CHICAS GONZALEZ**, por sus actuaciones en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CACAOPERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN;** correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se encuentra el Auto Definitivo que literalmente DICE:"

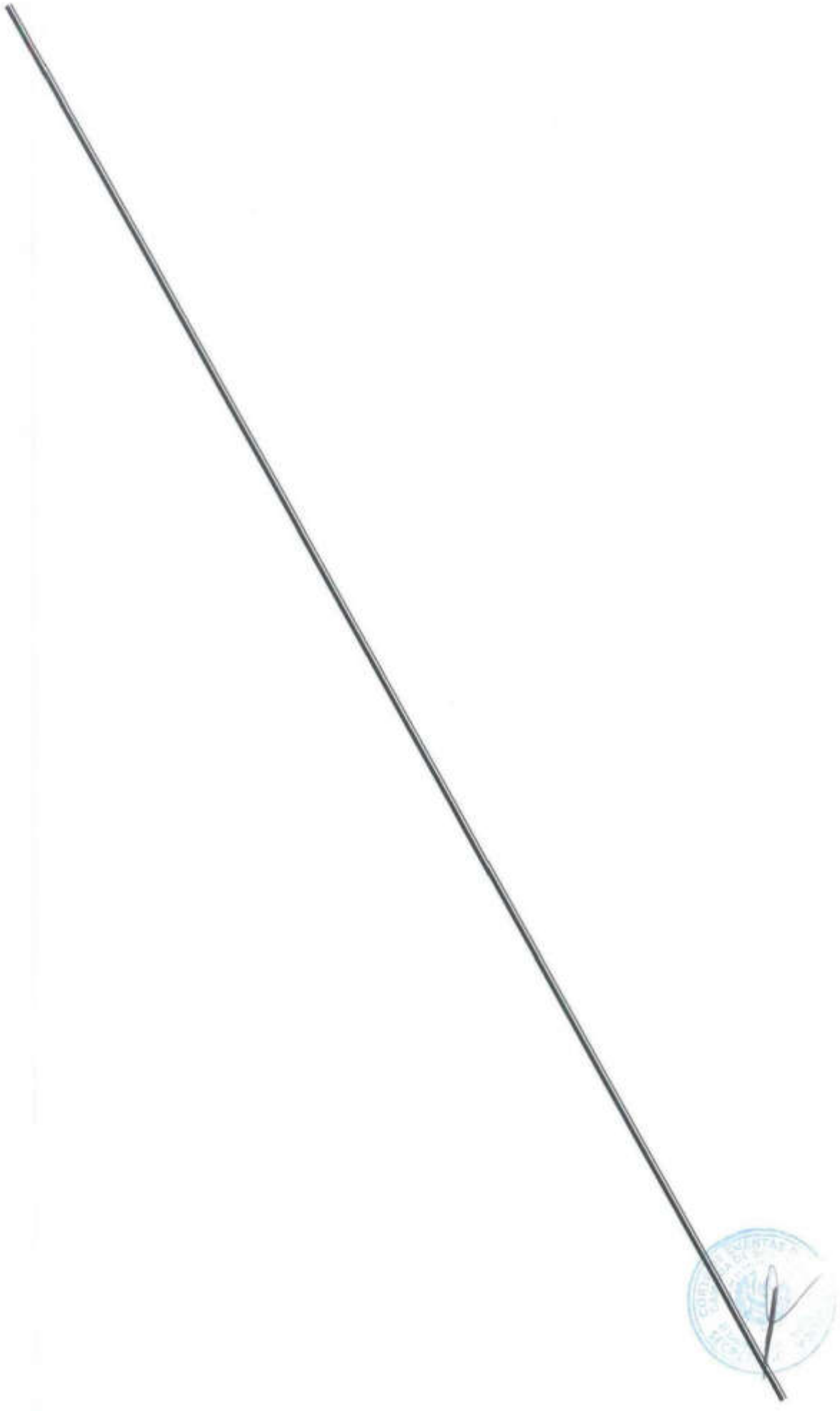

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta y nueve minutos del día catorce de agosto del año dos mil dieciocho.

Constando en el incidente de Apelación interpuesto por los señores: **JOSÉ PABLO AMAYA GONZÁLEZ, JOSÉ MAURO GONZÁLEZ AMAYA, JULIETA ARELY AMAYA HERNÁNDEZ, JOSÉ GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ y VICENTA DE JESUS CHICAS GONZALEZ,** en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas No. **JC-VI-017-2016,** derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CACAOPERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN;** correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

La Cámara Sexta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"""(...)**FALLA: I. CONFIRMESE EL REPARO UNICO** con Responsabilidad Patrimonial. **CONDENASE** a cancelar de forma conjunta a los señores:* **JOSÉ PABLO AMAYA GONZÁLEZ, JOSÉ MAURO GONZÁLEZ AMAYA, JULIETA ARELY AMAYA HERNÁNDEZ, JOSÉ GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ Y VICENTA DE JESUS CHICAS GONZALEZ,** *la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUATRO CENTAVOS ($2,249.04). II.** Haciendo un valor total por **Responsabilidad Patrimonial** la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUATRO CENTAVOS ($2,249.04). III.** Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en el romano I), de este fallo, por su actuación en la **MUNICIPALIDAD DE CACAOPERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN,** correspondiente al periodo del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE,** en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **IV.** Al ser cancelado el valor de la presente condena, la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial deberá ser ingresada a la Tesorería de la referida Municipalidad. **HÁGASE SABER.-**(...)"""".*

Por resolución que corre agregada de folios 6 vuelto a folios 7 frente del incidente se tuvo por parte apelante a los señores **JOSÉ PABLO AMAYA GONZÁLEZ, JOSÉ MAURO GONZÁLEZ AMAYA, JULIETA ARELY AMAYA HERNÁNDEZ, JOSÉ GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ y VICENTA DE JESUS CHICAS GONZALEZ,** y en calidad de apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ,** quien se mostró parte en sustitución de la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, ambas Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República. En el mismo auto se confirió traslado a los apelantes para que expresaran agravios.

Por resolución que corre agregada de folios 10 vuelto a folios 11 frente del incidente de apelación la señora Magistrada Presidente de la Cámara advirtió que los señores **JOSÉ PABLO AMAYA GONZÁLEZ, JOSÉ MAURO GONZÁLEZ AMAYA, JULIETA ARELY AMAYA HERNÁNDEZ, JOSÉ GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ y VICENTA DE JESUS CHICAS GONZALEZ,** no expresaron agravios, no obstante haber sido legalmente notificados el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, tal como consta en acta de notificación de folios 8 del presente

incidente. Por lo que se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su pronunciamiento al respecto.

A folios 14 del incidente la Representación Fiscal, a cargo de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ;** manifestó: "*(...) en cuanto a las incidencias de este proceso ya que los recurrentes, no obstante haberle legalmente notificado el traslado a efecto que Exprese Agravios de conformidad al Art. 72 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas, este no hizo uso del término establecido, venciéndose el plazo conferido a efecto de ejercer su derecho de defensa, por lo que en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art. 20 y 518 del código Procesal Civil y Mercantil, le solicito se Declare Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto, al no comparecer el apoderado a Expresar AgraviosEn virtud de lo anterior la Fiscalía General de la República OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por los Jueces A Quo. (...)*".

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no expresaron agravios en esta instancia, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido. Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE: 1)** Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores **JOSÉ PABLO AMAYA GONZÁLEZ, JOSÉ MAURO GONZÁLEZ AMAYA, JULIETA ARELY AMAYA HERNÁNDEZ, JOSÉ GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ y VICENTA DE JESUS CHICAS GONZALEZ;** en el Incidente de Apelación del Juicio de Cuentas No. **JC-VI-017-2016,** derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CACAOPERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN;** correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. **2)** Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y **3)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Líbrese la Ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-VI-017-2016 (2674)
Cámara de Origen: Sexta
Alcaldía Municipal de Cacaopera, Departamento de Morazán
Cámara de Segunda Instancia / Notas

… anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Sexta de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable señora Presidente y Magistrados de la Cámara, extiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día uno de octubre de dos mil dieciocho.

Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-VI-017-2016 (2674)
Cámara de Origen: Sexta
Alcaldía Municipal de Cacaopera, Departamento de Morazán.
Cámara de Segunda Instancia / Nivas.

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día once de junio de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio agregado a **fs. 77** frente con **REF.- SCSI-671-2018**, de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho , procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, juntamente con el Juicio de Cuentas **JC-VI-17/2016**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia agregada de fs. **78** frente a **80** frente, juicio que consta de una pieza con ochenta folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la Representación Fiscal líbrese la ejecutoria y remítase el presente Juicio al Archivo Provisional.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

JC-VI-17-2016
CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA
F.Y. Martínez
Ref. Fiscal: 190-DE-UJC-21-2016

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

MUNICIPALIDAD DE CACAOPERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

SAN MIGUEL, 13 DE MAYO DE 2016

INDICE

CONTENIDO PÁGINA

I. PARRAFO INTRODUCTORIO.....1

II.OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL.....1

III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....2

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL.....3

V.SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....6

VI. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL.....7

VII. RECOMENDACIONES.....7

VIII.PARRAFO ACLARATORIO... 7

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL
DIRECTORA
EL SALVADOR, C.A.

Señores
Concejo Municipal de Cacaopera,
Departamento de Morazán
Presente.

I. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad con los Artículos 195 y 207 incisos cuarto y quinto de la Constitución de la República, Artículos 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a Orden de Trabajo No. ORSM-009/2016 de fecha 13 de enero de 2016, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Cacaopera, Departamento de Morazán, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL.

2.1 Objetivo General.

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales y técnicos relacionados con la Ejecución del Presupuesto, durante el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

2.2 Objetivos Especificos.

- Verificar que los Ingresos percibidos hayan sido registrados y depositados en forma oportuna e intacta a las cuentas bancarias respectivas, así como también comparar que los cobros de estos estén conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas e Impuestos Municipales.

- Verificar que los Egresos ejecutados estén de acuerdo a los aspectos técnicos y legales.

- Comprobar la legalidad de los procesos de Libre Gestión y bajo el sistema de administración de los Proyectos ejecutados en el periodo examinado.

2.3 Alcance.

Realizamos Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, para comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento legal de las operaciones realizadas en la Municipalidad de Cacaopera, Departamento de Morazán, durante el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

Dicho examen ha sido desarrollado con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por esta Corte.

75

III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Los procedimientos aplicados en la ejecución del Examen Especial, fueron los siguientes:

Ingresos:

- Determinamos que los ingresos percibidos hayan sido depositados oportunamente e intactos a las cuentas bancarias respectivas.
- Comprobamos el cumplimiento de la Ley de Impuestos Municipales y Ordenanza Reguladora de Tasas.
- Verificamos los cobros de acuerdo a la ordenanza municipal de servicios en concepto de postes y antenas y arrendamiento del mercado municipal.
- Determinamos el monto de la mora tributaria al 31 de diciembre de 2015 verificaremos las gestiones realizada por la administración municipal para su recuperación.
- Verificamos la mora tributaria al 31 de diciembre de 2015 y las gestiones realizadas.

Egresos:

- Mediante muestra determinaremos la legalidad y pertinencia de los Egresos.
- De acuerdo a la muestra de planillas verificamos: nombre y monto de sueldos; que la planilla posea firma de recibido, acuerdos o refrenda, legalidad de Dese y Visto bueno, correcta aplicación de las retenciones, determinación de retenciones y pago oportuno de estas, soporte del registro contable.
- Verificamos la legalidad del pago de dietas a miembros del Concejo Municipal.
- Verificamos la legalidad del uso y suministro de combustible a vehículos institucionales, adquisición de materiales y servicios.
- Verificamos la legalidad de los pagos en concepto de becas a estudiantes.

Proyectos:

- Determinamos una muestra de los proyectos a evaluar considerando el criterio del auditor y guía técnica para evaluación de proyectos.
- Evaluamos técnicamente los proyectos de infraestructura.
- Verificamos la legalidad de los documentos de egresos que respalda la ejecución de los proyectos.
- Verificamos los gastos de FODES 75% que son considerados como proyectos.
- Verificamos los procesos de los proyectos ejecutados bajo las modalidades de ejecución.

- Verificamos el cumplimiento de contratos bajo la modalidad de libre gestión.
- Verificamos el cumplimiento de la asignación del administrador de contrato.
- Verificamos la legalidad de los inmuebles de los proyectos ejecutados.
- Verificamos la legalidad de los servicios de formulación y supervisores de proyectos.

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL.

1. PAGO DE SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR

Verificamos que el Concejo Municipal en cumplimiento del acuerdo número trece de acta seis, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, emitido por el Concejo Municipal que actuó hasta 30 de abril de 2015, autorizó pagar con fondos municipales la cantidad de $2,249.04, en concepto de sueldos dejados de percibir por un empleado que había sido despedido y no se percataron que la sentencia No. LCAM-25-3013, Emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, estableció que se le cancelase al empleado los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta la fecha que se cumpla la sentencia, por cuenta de los miembros del Concejo y subsidiariamente por el Municipio de Cacaopera. Al mismo tiempo de no contar con documentación que compruebe la falta de capacidad de pago del Concejo para hacer efectivo el pago por cuenta de ellos y no de los fondos del Municipio.

Los Artículos 30 y 31, numerales 4 del Código Municipal, establece: Articulo 30 numeral 4 "Son facultades del Concejo. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal." Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;" Articulo 31 numeral 4 "Son obligaciones del Concejo. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"

El Articulo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, establece: "Responsabilidad por acción u omisión. Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

Sentencia EDA, No. LCAM-25-2013, FALLO, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, San Francisco Gotera Morazán establece: "a) Desestimase la excepción de improponibilidad opuesta y alega por la Municipalidad de Cacaopera, Departamento de Morazán, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado José Jacobo Sorto Perdomo. b)Declárase Nulo el Despido del empleado SANTOS EUGENIO HERNANDEZ PEREZ, efectuado por el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Cacaopera.- c)Restitúyase en su cargo o empleo o colóquesele en otro de igual

categoría, al empleado SANTOS EUGENIO HERNANDEZ PEREZ.. d)Cancélense al empleado antes relacionado, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta la fecha en que se cumpla esta sentencia, por cuenta de los miembros del Concejo Municipal de la alcaldía Municipal de Cacaopera, integrado por el señor Alcalde LORENSO DE JUSUS CANALES BENITEZ, y los regidores: DOLORES JOSEFINA MOLINA, JOSE RAMIRO CORTEZ ARGUETA, OVIDIO ALCIDES FUENTES, MARINA DEL CARMEN RAMIREZ DE ARGUETA, GERARDO MARTINEZ PEREZ y JOSE MAURO GONZALEZ, y subsidiariamente por el Municipio.- e) Otorgase el plazo de treinta día a la Autoridad demandada, a partir de la notificación, para cumplir con la presente sentencia.- f) Condenase al vencido en Costas, Daños y Perjuicios."

La deficiencia se originó; debido a que el Concejo Municipal no verificó que se estuviera cumpliendo la sentencia según lo establecido por el Juez y autorizó el pago de los salarios dejados de percibir por el empleado despedido con recursos municipales

Disminuyéndose los recursos del municipio por $2,249.04 sin que se hayan obtenido un beneficio para la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de marzo de 2016 el Alcalde Municipal, manifestó lo siguiente: "En efecto el hallazgo cuestionado, se origina por el pago realizado al trabajador Hernández Pérez, en cumplimiento a la sentencia definitiva, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, en el Proceso de Nulidad de Despido, promovido por el empleado antes relacionado, contra el Concejo Municipal; identificado bajo la referencia número **LCAM -25 -3013.-**
En la parte resolutiva de la sentencia, el Juez declara la nulidad del despido y ordena su restitución al mismo cargo o a otro de igual categoría; y además ordena la cancelación al empleado, de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido.
En torno a quien es el responsable de realizar dichos pagos, se establece que debe ser el Concejo Municipal y ".....subsidiariamente por el municipio".
Situación que nos lleva a dos elementos análisis:
Primero, la obligación de pago no se establece directa y personalmente a los miembros del concejo municipal, puesto que condena también al municipio de manera subsidiaria.-
Segundo, el fallo no establece parámetros, criterios, ni elementos de juicio para establecer cual responsabilidad es primera y cual en la segunda; en qué casos opera una y en cuales aplica la otra.- Aspectos esenciales para determinar las responsabilidades, que no se aclaran en la sentencia.-
A nuestro criterio, el punto radica en establecer cual el sentido y alcance de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos y la responsabilidad subsidiaria del estado, regulada en el artículo 245 de la Constitución de la Republica.-
Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que es el máximo tribunal constitucional del país, al conocer, diligenciar y resolver un Proceso Constitucional de Amparo, bajo referencia número **453 – 97,** presentada por un

6
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL
DIRECTORA
EL SALVADOR, C.A.

ciudadano; en el numeral segundo del romano IV, de la sentencia, se refiera al punto de las responsabilidad de los funcionarios públicos y de la subsidiaridad del estado; estableciendo conceptos, criterios y parámetros, en que aplican dichas responsabilidades.-

Establece que ante un caso concreto de actuación de un funcionario público, su responsabilidad ".....no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario.....".- Lo cual implica que para determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios públicos, es imprescindible que se examine su conducta; esto es, si actuó con dolo, premeditación o alevosía, para producir un eventual daño, o realizar un acto; o por el contrario si su conducta fue de buena fe.-

Más adelante en el mismo párrafo la sala establece, que en la actuación de los funcionarios públicos, hay situaciones que son comprensibles, y dice ".....la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de vista de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la constitución....." Lo cual significa que pueden haber errores en la toma de decisiones de los funcionarios públicos, pero que no conlleva responsabilidad, en atención a vacíos legales, a criterios de supremacía constitucional, etc.-

En ese orden de ideas, la sala constitucional establece como criterio jurisprudencial, que no todos los actos de los funcionarios públicos, que impliquen responsabilidad patrimonial, deben estos responder personalmente.- Es decir, no es una relación causa - efecto, de manera automática, hay pues circunstancias que excluyen de responsabilidad a los funcionarios.-

Para determinar si un funcionario, responde directa y personalmente de un acto, debe ".....apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio.....". Estableciendo de esa manera la Sala, los criterios por medio de los cuales se puede atribuir responsabilidad patrimonial al funcionario público.-

Si actuó con malicia, con conocimiento de ley y consiente del daño que causaba, sobrepasando sus facultades legales, etc. Son aspectos, que le generan responsabilidad directa al funcionario.-

Realizadas las siguientes valoraciones, nosotros consideramos que el pago realizado al trabajador, Santos Eugenio Hernández Pérez, con fondos municipales, está acorde a la normativa jurídica, señalándose además de las anteriores razones, las siguientes:

a).- El caso del trabajador Hernández Pérez, se origina a raíz de que interpone su renuncia por escrita a su trabajo que desempeñaba en la municipalidad, fecha a partir de la cual, ya no se presentó a laborar; documento que corre agregada al expediente.-

Aplicando los criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional, en la raíz de este caso, se observa que el Concejo Municipal no lo despidió, por el contrario de manera voluntaria fue el trabajador el que renuncio a su trabajo.-

La conducta del concejo, no es contraria a la ley, no hay mala fe, no hay intención de causar el daño, no hay intención de despedir del el trabajador; es pues una conducta

pasiva, que se le limita a respetar la decisión del trabajador, de ya no continuar trabajando en la municipalidad.- Circunstancias fácticas, que nos excluyen de toda responsabilidad en el pago de los salario que dejo de percibir.-

Posteriormente el trabajador, cambio la versión de los hechos y demando a la municipalidad; en el proceso antes relacionado, obteniendo una sentencia favorable a sus intereses; debido primordialmente a la corriente jurídica de protección al trabajador.

b).- En la parte resolutiva de la sentencia, el Juez no responsabiliza única y exclusivamente al Concejo Municipal; condena subsidiariamente a la municipalidad.-

Como se expresó al principio, no existen mecanismos jurídicos para determinar en qué sentido opera la responsabilidad personal del funcionario y en qué momento la subsidiaria del Estado, ante un caso concreto como el presente.- Por lo que se debe recurrir a la doctrina legal y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y específicamente de la Sala de lo Constitucional, para resolver este tipo de problemas.-

Y la jurisprudencia antes relacionada, es bastante clara en el sentido que son los aspectos subjetivos en la conducta de un funcionario los que conllevan a una responsabilidad directa sobre un hecho; en este caso el concejo actuó de buena fe, por lo que no es posible responsabilizarlos directamente del pago de salarios dejados de recibir por el trabajador.-

Inteligentemente el juzgador condena subsidiariamente al municipio, previendo el escenario que los regidores se excusaran del pago, por no haber actuado dolosamente en dicho acto; y que sea la municipalidad que subsidiariamente realice dichos pagos.-

Y es que "la calidad subsidiaria de la responsabilidad municipal, surge no solo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a este no es dable imputársele culpa alguna. Y es que, la responsabilidad del Municipio, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquel no posee una voluntad consiente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente..."

En esa misma línea, el tribunal constitucional prescribe "....siendo este Tribunal el que de modo definitivo desarrolla, amplia y llena el contenido de las disposiciones constitucionales, ninguna autoridad puede dar a estas, una interpretación diferente a la que da esta Sala, pues hacerlo violaría la Constitución..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencias presentadas por el Alcalde Municipal no desvanecen en la observación planteada ya que el Juez determinó en la sentencia la condena a los miembros del Concejo Municipal que fungieron al 30 de abril de 2015 y subsidiaria al Municipio, por los sueldos dejados de percibir por el empleado despedido. El Concejo no presentó evidencia documental donde se compruebe que los miembros del Concejo Municipal no tienen capacidad económica para darle cumplimiento de la sentencia.

V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES

Se verificó el Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, realizado a la Municipalidad de Cacaopera, Departamento de Morazán, por el período comprendido

del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, el cual no contiene recomendaciones para darle seguimientos.

VI. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

Se comprobó la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales y técnicos relacionados con la Ejecución del Presupuesto, durante el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, el cual fue ejecutado de manera razonable, excepto por la observación planteada en el Resultado del Examen.

VII. RECOMENDACIONES

No se emiten recomendaciones debido a que no se identificaron acciones correctivas.

VIII. PARRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Cacaopera, Departamento de Morazán, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, razón por la cual no se expresa opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal de Cacaopera y para uso de la Corte de Cuentas de la República

San Miguel, 13 de mayo de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL DIRECTORA EL SALVADOR, C.A.

Dirección Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República.